

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Revista Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. **Preios.**—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son. 0'02.

NUM. 7891

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 y 21 de Julio)

Núm. 1823

Gobierno Civil

Circular

Con fecha 30 del pasado fué nombrado por este Gobierno, Inspector Perito de Carruajes D. Bartolomé Riera Mateu, para el examen y revisión de los vehículos dedicados al servicio de viajeros en esta Isla.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Palma 24 de Julio de 1917.

El Gobernador,

Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El Real decreto de 3 de Marzo último, que desenvuelve los preceptos de la ley llamada de Autorizaciones, al establecer en su artículo 2.º la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos y documentos, mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España, realicen la conversión ó variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, ha dado base para el planteamiento de nuevos problemas hipotecarios cuando los valores que á su amparo puedan ser convertidos ó canjeados, estén asegurados con garantía de naturaleza real inmobiliaria.

La solución de tales problemas, que imponen con urgencia el elevado valor real de la moneda española y la preferencia que el capital extranjero otorga á las empresas nacionales, ha de armonizar la rigidez y estabilidad de los principios hipotecarios con la flexibilidad y rapidez características de las operaciones mercantiles y con la seguridad exigida por los títulos cotizables en Bolsa.

Afortunadamente, nuestras leyes, racionalmente interpretadas, suministran medios congruentes á las necesidades sentidas. Dentro de ellas, la hipoteca en garantía de títulos al portador aparece como una seguridad real constitui-

ca para un crédito incorporado á un documento cuya circulación y transmisión regula especialmente el Código de Comercio, y por eso cabe sustituir los títulos emitidos por otros de contenido igual ó de facultades jurídicas más limitadas, sin alterar la extensión de la hipoteca de seguridad ni la responsabilidad de los terceros interesados.

Tampoco pugna con el sistema, y antes al contrario, encuentra antecedentes en la materia tratada la inscripción de las promesas unilaterales ó compromisos de canje suscritos por quien es, al mismo tiempo, deudor personal y propietario del inmueble gravado, ya que la técnica moderna no construye las relaciones obligatorias entre el portador y la entidad emisora sobre la base del contrato clásico con simultaneidad de declaraciones de voluntad, sino que tiende más bien á la oferta hecha públicamente á favor de personas indeterminadas, seguida de aceptación ó adhesión, ó de la simple negociación del título.

De esta manera, las operaciones proyectadas podrán ser desahucias rápidamente, aprovechar las inmejorables condiciones del mercado y contribuir progresivamente á la independencia económica de la Nación, criterio que informa á la llamada ley de Autorizaciones y al uso que de las mismas viene haciendo la Administración.

Atendidas estas razones y en vista del expediente incoado á instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Serán inscribibles en los Registros de la Propiedad y Mercantil, las escrituras que otorguen las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España, para realizar la conversión ó variación de las obligaciones por ellas emitidas y garantizadas hipotecariamente, á los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino, los intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Art. 2.º En dichas escrituras deberán hacerse constar, además de las circunstancias exigidas por la Ley y Reglamento hipotecarios, las siguientes:

A) La fecha, clase, serie, valor y número de los títulos en circulación y las particularidades de la hipoteca constituida para asegurarlos.

B) La declaración de que los títulos que hayan de emitirse llevarán las mismas características que los sustituidos y contendrán la expresión de que los sustituyen y son pagaderos únicamente en pesetas y en el Reino.

C) La promesa de que los portadores de títulos antiguos que se adhieran á la propuesta de la Empresa ó Compañía recibirán en canje titulación correlativa.

D) La afirmación de que las personas que continúen en posesión de las antiguas emisiones, lo mismo que los futu-

ros portadores de ellas y terceros hipotecarios, no serán perjudicados por estas operaciones.

Art. 3.º La inscripción en el Registro de la propiedad se verificará con arreglo á los artículos 154 de la ley Hipotecaria y 63 y 476 de su Reglamento, extendiendo además al margen de la antigua inscripción hipotecaria principal una nota marginal de referencia á la que se practique.

Art. 4.º Las operaciones de canje se verificarán en las oficinas de la Compañía ó Empresa emisora que ésta fije, y serán intervenidas por el Agente de Cambio y Bolsa.

No se entregarán los títulos nuevos ni las carpetas que los representen sin utilizar los correlativos de la antigua emisión.

Art. 5.º Retirado de la circulación un número suficiente de títulos, y en todo caso antes de los tres meses, contados desde el respectivo canje, se levantará acta notarial expresiva de hallarse los títulos recogidos inutilizados y en poder del deudor y de haberse canjeado por otros de igual número y circunstancias.

El Notario se referirá, para dar fe de tales extremos, á los mismos títulos inutilizados y á las facturas ó documentos que acrediten el canje.

Art. 6.º La inutilización y canje de las obligaciones al portador, notarialmente acreditados, se harán constar por medio de nota al margen de la inscripción hipotecaria primitiva y de la que se habrá realizado con arreglo al artículo 3.º

No será necesario presentar las actas notariales en los Registros de la propiedad en donde no se haya extendido la correspondiente inscripción principal.

Art. 7.º En las notas á que se refiere el artículo anterior, deberá consignarse el número total de obligaciones amortizadas, refiriéndose, en cuanto al número de cada título inutilizado, al acta notarial, que se archivará.

Art. 8.º Tanto la escritura á que se refiere el artículo 1.º, como las actas comprendidas en el 5.º, deberán inscribirse en el Registro mercantil, con arreglo á los artículos 39 y 41 de su Reglamento.

En la misma oficina se depositará cada una de las matrices formadas con sujeción al artículo 207 del Reglamento Hipotecario, después de entregados los títulos correspondientes.

Art. 9.º Transcurrido el plazo fijado en el artículo 5.º sin que se hubiere extendido el acta notarial justificativa de haberse verificado el canje de uno ó varios títulos, podrá el portador de los nuevamente emitidos exigir judicial ó extrajudicialmente su autorización é inscripción, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó de la criminal, si procediere.

Si el Notario fuese requerido para autorizar un acta de inutilización y canje de obligaciones al portador, después de

transcurrido dicho plazo, extenderá el instrumento correspondiente en la forma ordinaria y dará inmediato conocimiento del hecho, por medio de oficio á esa Dirección General, para los efectos que procedan.

Art. 10. Las Compañías ó Empresas que teniendo emitidas obligaciones hipotecarias cotizables, hagan uso de la autorización á que se refieren los artículos anteriores, facilitarán á la Junta Sindical correspondiente los datos, listas y noticias de la conversión efectuada y una copia de cada acta notarial de inutilización y canje, con arreglo al artículo 35 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1917.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 16 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la octava Región dirigió á este Ministerio con fecha 3 de Octubre último, consultando el tiempo que debe considerarse de abono á los prófugos en las distintas situaciones de la ley de Reclutamiento de 1896 y á los de la vigente de 1912, á quienes se les haga aplicación de indulto,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los prófugos de clasificación pertenecientes á la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1896, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, que se presenten ó sean aprehendidos, ya se les levante ó se les confirme la nota de prófugo, se incorporarán para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato, según lo dispuesto en el artículo 114 de la citada ley de Reclutamiento.

2.º A los expresados prófugos de clasificación indultados se les contará como abonable para el total tiempo de servicio militar en sus diferentes situaciones, desde el ingreso en caja de los mozos del reemplazo á que se incorporan.

3.º A los prófugos de concentración indultados se les contará el tiempo de servicio desde su incorporación á los Cuerpos de su destino.

4.º A los prófugos de concentración indultados á quienes se les conceda además la redención á metálico, se les contará el tiempo de servicio á partir de la fecha de la carta de pago que acredite el ingreso en las Arcas del Tesoro de las 1.500 pesetas, y

5.º A los prófugos de la nueva ley de Reclutamiento indultados, se les contará el tiempo de servicio desde su ingreso en Caja, puesto que una vez declarados soldados han de ingresar en ella con arreglo al artículo 158 de la misma, sin que este abono se refiera a la fecha en que deben pasar a segunda situación de servicio activo, para cuya circunstancia se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 310 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 28 de Junio último, en la que fundándose en el avance estadístico que acerca de la próxima cosecha de trigo han remitido los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, el cual acusa una cifra inferior á la que se obtuvo en la recolección de 1916, se expone la conveniencia de reservar exclusivamente para las atenciones nacionales las existencias actuales en España de dicho cereal, y se propone al propio tiempo la prohibición de la salida de pan nacional con destino al extranjero:

Resultando que según los informes que se han recibido de las Aduanas, las exportaciones de este último producto han experimentado estos días notable aumento á causa de la creciente demanda de que es objeto en los mercados exteriores, y

Considerando que según estos antecedentes, es de urgente necesidad poner término á dichas exportaciones hasta tanto que conocidos los datos exactos sobre la próxima cosecha, pueda determinarse el régimen que en definitiva convenga adoptar respecto á las exportaciones de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que á partir de la fecha de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, y hasta nueva orden, quede prohibida la exportación del pan elaborado por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.
(*Gaceta 19 de Julio*)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio

El *Diario Oficial* de la República francesa, correspondiente al 9 del corriente mes, publica el siguiente Decreto:

Artículo 1.º A contar del 9 de Julio de 1917, quedan sin efecto las disposiciones del artículo 7.º del Decreto de 13 de Abril último, en virtud de las cuales estaban exentas del requisito de autorización de entrada, hasta que se fijasen los créditos de importación, las mercancías colocadas bajo el régimen de los cupos trimestrales.

En su consecuencia, á contar de dicha fecha, y con excepción de las admisiones temporales, transbordos y tránsitos, no podrán ser importadas sin una autorización especial, previo informe del Comité de derogaciones, las mercancías de todas clases de origen ó de procedencia extranjera que no estén comprendidas en las derogaciones de carácter general de las prohibiciones de entrada.

Art. 2.º Los importadores están obligados, bajo pena de que se les haga

reexportar las mercancías introducidas antes de cumplir los requisitos reglamentarios, á pedir que se suspendan los envíos y á no dirigir al extranjero ninguna orden de remisión, en tanto que no hayan presentado la solicitud de autorización de entrada y se les haya notificado la resolución recaída.

Art. 3.º Las disposiciones anteriores no se aplicarán á las mercancías á que se refiere el primer párrafo del artículo 1.º, cuando se justifique, en forma reglamentaria, que han sido expedidas directamente á Francia ó Argelia en fecha anterior á la de la publicación del presente Decreto.

Nota.—El Decreto de 13 de Abril último, á que se hace referencia en el anterior, se insertó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 30 de Mayo.

Madrid, 18 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Diputación provincial de Baleares.—Inclusa de Mahón, Oficial de contabilidad, con 1400'00 pesetas, Sargento activo, Francisco García Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Calonge (Baleares), Cartero, con 400'00 pesetas, Sargento licenciado, Francisco Grimalt Dalmau.

Idem.—El Molinar de Levante (Baleares), Cartero, con 250'00 pesetas, Cabo, Francisco Palazón Turpin.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Alayor (Menorca), Sepulturero, con 500'00 pesetas, Soldado, Juan Llambias Humbert.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 6 de Agosto próximo.

Madrid, 18 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Ricardo Aranzaz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaría

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Lengua francesa del instituto general y técnico de Mahón, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiun años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en este Ministerio en el improrrogable termino de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los meritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, J. Jorro.

(*Gaceta 20 de Julio*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1877

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 13 del corriente, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 679'00 pesetas depositadas desde el 30 de Junio próximo pasado.

Palma 18 Julio 1917.—El Vicepresidente, Gabriel Massanet.

Núm. 1790

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Lista definitiva de los Sres. Jurados que han de formar parte del Tribunal del Jurado desde primero de Septiembre del corriente año hasta el treinta y de Agosto del año próximo venidero.

Partido de Ibiza

Cabezas de familia

D. Pedro Roselló Ramón, San Antonio
Jaime Noguera Ramón, Santa Eulalia
Vicente Mari Escandell, San Miguel
Antonio Adrover Colom, Ibiza
Juan Palerm Ribas, id.
Enrique Ramón Estrafly, id.
Ramón Oliver Tur, id.
Pedro Oliver Tur, id.
Juan Cirer Gutierrez, id.
Antonio Mari Escandell, San Miguel
Mariano Tur Tur, Ibiza
José Ferrer Ribas, San Bafael
José Cardona Mayans, Ibiza.
Mariano Torres Cardona, id.
Francisco Mayans Guasch,
Antonio Costa Prats, San Antonio
Antonio Tur Nieto, Ibiza
Julian Verdura Oliver, id.
José Ferrer Cardona, id.
Antonio Mari Mari, San Vicente
Antonio Palau Tur, Ibiza
Vicente Ribas Torres, San Antonio

D. Vicente Moncada Bonet, Ibiza
Vicente Juan Torres, id.
Vicente Mari Torres, San Juan Bautista

Antonio Mari Mari, Ibiza
Pedro Juan Moncadas, id.
Juan Guasch Costa, id.
José Tur Nieto, id.
Vicente Torres Juan, id.
José Prats Costa, id.
Mariano Matutes Gonzalez, id.
Ramon Gotarredona Feliu, id.
Juan Mari Mayans, id.
Antonio Palerm Torres, id.
Antonio Verdura Oliver, id.
Juan Torres Roig, id.
Bernardo Gotarredona Costabella, idem.

Crispulo Gotarredona Costabella, id.
Narciso Puget Chorot, id.
José Mayans Torres, id.
José Mari Mari, San Juan Bautista
Bartolomé Mari Mayans, Ibiza
Mariano Castelló Castelló, San Francisco

Mariano Torres Roig, San Miguel
Mariano Mari Torres, Ibiza
Joaquin Pomar Aguiló, id.
Antonio Juan Castelló, id.
Antonio Ramón Gotarredona, id.
Antonio Viñas Yern, id.
Manuel Garcia Alvarez, id.
Narciso Puget Viñas, id.
Antonio Mari Mari, San Juan Bautista

Juan Guasch Mari, id.
Juan Ripoll Ferrer, San Juan
Antonio Balanzas Cirer, Ibiza
Pedro Mututes Ripoll, id.
Victorio Hernandez Walis, id.
Ramón Pomar Aguiló, id.
Juan Escandell Tur, id.
Juan Torres Planells, Santa Gertrudis
Antonio Juan Colomar, Santa Eulalia

Mariano Torres Olapés, Jesus
Antonio Garcia Gonzalez, Ibiza
Miguel Chorot Sorá, id.
Juan Mari Escandell, id.

Jaime Adrover Colom, id.
José Olmo Rey, id.
José Escandell Mari, Pilar
José Riera Escandell, Ibiza
Juan Pomar Aguiló, id.
José Planells Ferragué, id.
Juan Torres Juan, San Miguel
Juan Miró Pomar, Ibiza
Rafael Pades Riera, id.
José Mari Mari, San Lorenzo
Juan Torres Pujol, Ibiza

Antonio Martorell Bonet, id.
Tomás Ossette Gonzalez, id.
Antonio Roig Escandell, San Miguel
Bartolomé Mayans Tur, Pilar
José Mari Ferrer, San Vicente
Vicente Torres Ribas, San Jorge
Baltasar Villalonga Oliver, Ibiza
Antonio Costa Cardona, id.
Francisco Mari Roig, San Fernando
Pedro Prieto Tur, Ibiza
Antonio Calbet Tur, id.
Antonio Torres Roig, San Miguel
Andres Ferrer Torres, San Juan

Bautista
José Castelló Mari, Ibiza
José Torres Pujol, San Antonio
Abel Matutes Torres, Ibiza.
Miguel Navarro Ferrer id.
Pedro Ferrer Guasch, id.
Jaime Noguera Tur, id.
Vicente Juan Clapés, Santa Eulalia
Vicente Ferrer Salas, id.
Miguel Roig Ramis, Ibiza
Juan Cardona Ribas, San Antonio

CAPACIDADES

José Escandell Planells, Ibiza
Francisco Vilás Abraham, id.
Juan Escandell Ferrer, id.
José Tur Escandell, Pilar
Francisco Ferrer, Mayans San Fernando
Joaquin Cirer Chorot, Ibiza
Vicente Tur Cardona, id.
Antonio Juan Bonet, id.
Vicente Mari Torres, San Antonio
Miguel Tur Escandell, Pilar
Antonio Mari Bonet, Jesus
Manuel Escandell Ferrer, Ibiza
Francisco Juan Clapés, Santa Eulalia

D. Vicente Tur Bonet, Ibiza
 Juan Riera Pujol, id.
 Miguel Riera Torres, San Miguel
 Juan Clapés Escandell, Sata Eulalia
 Bernardo Tur Puget, Ibiza
 Juan Hernandez Torres, id.
 Juan Lobet Gil, id.
 Antonio Ribas Juan, San Jorge
 Gabriel Sala Garcia, Ibiza
 Pedro Juan Ferrer, San Carlos
 Vicente Guasch Colomar, San Lorenzo
 Eustaquio Ros Tur, Ibiza
 Antonio Prats Tur, id.
 Miguel Riquer Wallis, id.
 José Mari Torres, San Miguel
 José Ferrer Sorá, Ibiza
 Juan Bufi Serra, Santa Gertrudis
 Jaime Juan Ribas, Santa Eulalia
 Salvador Quetglas Ramón, Ibiza
 Francisco Bonet Planells, Jesus
 Juan Serra Cardona, Ibiza
 Mariano Guasch Ferrer, Santa Eulalia
 Francisco Bufi Cardona, Jusus
 Vicente Serra Serra, Ibiza
 Juan Serra Orvay, id.
 Juan Tur Bonet, id.
 Antonio Serra Ramon, Santa Gertrudis
 Francisco Lobet Oliver, Ibiza
 Bartolomé Serra Guasch, id.
 Andrés Tuells Pujol, id.
 José Garcia Pons, id.
 Francisco Escandell Riera, id.
 Antonio Cardona Tur, San Jorge
 Vicente Tur Colomar, id.
 Antonio Mari Ferrer, San Carlos
 Antonio Mari Ferrer, San Juan Bautista
 José Vilas Torres, Ibiza

Partido de Inca

Cabezas de familia

José Cladera Isern, La Puebla
 Jaimo Socias Serra, id.
 José Fuster Forteza, Sineu
 Pedro Martorell Serra, La Puebla
 Antonio Ordinas Fornés, Santa Margarita
 Juan Martorell Coll, Inca
 Juan Palou Rian, Muro
 Juan Fló Monjo, Santa Margarita
 Bartolomé Cabrer Figuerola, Inca
 Lorenzo Boyeras Busquets, Muro
 Damian Vicens Corró, Inca
 Miguel Ramis Mulet, Llubi
 Francisco Fuster Bonnin, Pollensa
 Bartolomé Monjo Rigo, Maria
 Antonio Oliver Carrió, Muro
 Miguel Siquier Comas, La Puebla
 Esteban Ribas Cladera, Santa Margarita
 Antonio Frau Munar, Sineu
 Antonio Picó Fuster, La Puebla
 Bernardino Ramonell Oliver, Sansellas
 José Corró Salas, Pollensa
 Juan Marimón Mas, Maria
 Pedro Juan Calafat Malondra, Santa Margarita
 Miguel Perelló Nadal, Maria
 Jaime Mas Guardiola, Alaró
 Miguel Colom Beltran, Inca
 Ramon Valis Bonnin, Llubi
 Bartolomé Fiol Colom, Inca
 Damian Quetglas Payeras, Maria
 Juan Miró Pomar, Inca
 Pedro Siquier Piza, La Puebla
 Jaime Vanrell Munar, Sineu
 Antonio Rian Cladera, La Puebla
 Juan Llabrés Llabrés, Sansellas
 Miguel Veri Coll, id.
 Juan Forteza Cerdá, Pollensa
 Antonio Compañy Serra, La Puebla
 Lorenzo Barceló Canovas, Muro
 Pablo Llobera Pons, Inca
 Guillermo Pons Ballester, Campanet
 Juan Rosselló Rosselló, Alaró
 Domingo Alcina Jaume, Inca
 Antonio Aguiló Forteza, La Puebla
 José Forteza Pomar, Alcudia
 Antonio Soler Ferragut, La Puebla
 Antonio Campins Pons, Sineu
 Simón Gual Borrás, Sineu
 Antonio Homar Piza, Sansellas
 Juan Verd Cirer, id.
 Bartolomé Femenias Cuart, Pollensa
 Miguel Cifre Serra, id.
 Guillermo Reus Morro, Binisalem
 Miguel Ferragut Ramis, Inca
 Julian Alemeñy Villalonga, Bujer

D. Miguel Coll Homar, Lloseta
 Juan Homar Pericás, Alaró
 Antonio Oliver Mateu, Inca
 Antonio Ballester Bisquerra, Campanet
 Juan Cladera Bennassar, La Puebla
 Juan Bernad Torrandell, Pollensa
 José Monjo Roca, Santa Margarita
 Sebastián Real Barceló, Sineu
 Antonio Ferrer Amengual, Sansellas
 Gerónimo Moragues Torres, Santa Margarita
 Francisco Aguiló Bonnin, Pollensa
 Gabriel Forteza Cortés, id.
 Jorge Perelló Pionas, Llubi
 Damian Perelló Planas, id.
 Sebastián Aguiló Segura, Inca
 Guillermo Santandreu Rgo, Lloseta
 Miguel Juan Oliver, Escorca
 Jaime Pizá Mas, Alaró
 Miguel Fluxá Ferrer, Alcudia
 Jaime Pizá Simonet, Alaró
 Mateo Soler Segui, La Puebla
 Bernardo Fluxá Monjo, Santa Margarita
 Felipe Ferrer de la Cuesta, Sineu
 Jaime Solivellas Vidal, Selva
 Mateo Sastre Servera, id.
 José Llabrés Vallés, Sansellas
 Francisco Garau Ordinas, Sta. Margarita
 Juan Nadal Villalonga, Binisalem
 Juan Buadas Domenech, Inca
 Antonio Mulet Ventaloní, Campanet
 Julian Munar Munar, Costitx
 Francisco Alcover Real, Lloseta
 Juan Torrandell Campomar, Inca
 Miguel Bonnin Forteza, La Puebla
 Sebastián Moyá Llabrés, Binisalem
 Mateo Moragues Cerdá, Pollensa
 Jaime Planas March, Santa Margarita
 Carlos Dupuy Jamer, La Puebla
 Juan Oliver Oliver, Muro
 Rafael Pol Rosselló, Binisalem
 Antonio Crespi Tugores, La Puebla
 Miguel Fiol Ribas, Santa Margarita
 Juan Pascual Salom, Alaró
 Guillermo Alomar Terrades, Llubi
 Francisco Ferrer Moragues, Inca
 Pedro J. Pericás Colom, Alaró
 Jorge Llobera Ramis, Inca
 Jaime Cellá Pons, Campanet
 Gabriel Cantallops Crespi, La Puebla
 Ramón Pons Reus, Lloseta
 Andres Salvá Gornais, Pollensa
 Andres Rosselló Amengual, Sineu
 Pedro Juan Aloy Amer, Sansellas
 Miguel Pons Puigserver, Selva
 Miguel Ramis Cirer, Sansellas
 Juan Carbonell Rotger, Muro
 Antonio Bonnin Fuster, Pollensa
 Miguel Ramis Pujadas, Inca
 Pedro José Bennassar Lladó, Binisalem
 José Balaguer Costa, Inca
 Jaime Ventayol Puigserver, Alcudia
 Juan Pons Frau, Lloseta
 Rafael Vila Vidal, Llubi
 Miguel Perelló Perelló, id.
 Miguel Ramon Coll, Lloseta
 Miguel Compañy Obrador, La Puebla
 Sebastián Ferrer Riutort, Sineu
 Gabriel Gelabert Moyá, La Puebla
 Salvador Beltran Gralla, Selva
 Matias Vanrell Juan, Pollensa
 Antonio Verd Gamundi, Sansellas
 Sebastián Carbonell Gual, Maria
 Bamé. Villalonga Verd, Binisalem
 Juan Gual Morro, Campanet
 Antonio Ramon Reus, Binisalem
 Simón Gual Rosselló, Inca
 Juan Estrañy Mateo, id.
 Miguel Segui Martorell, Selva
 Lorenzo Rasseló Gelabert, Alaró
 Gerónimo Bennassar Malondra, La Puebla
 Antonio Dalmau Grachell, Sineu
 Antonio Palou Pons, La Puebla
 Antonio Ferragut Ramis, Sansellas
 Baltasar Mora Puigserver, Selva
 Rafael Perelló Oliver, Llubi
 Luis Capllonch de la Fuente, Pollensa
 Bartolomé Marti Vicens, Binisalem
 Francisco Florit Perelló, Llubi
 Lorenzo Perelló Homar, Alaró
 Bartolomé Jaume Miquel, Lloseta
 Juan Pons Campamar, Bujer
 Bartolomé Palliser Fiol, Inca

D. Juan Comas Serra, La Puebla
 Bartolomé Fiol Beltran, Inca
 Pedro Munar Campanet, Costitx
 Francisco Forteza Fuster, La Puebla

CAPACIDADES

D. Domingo Alomar Estades, La Puebla
 Miguel Ferragut Ferrer, Sansellas
 Antonio Colom Pons, Campanet
 Sebastián Armengol Vallespir, Inca
 Rafael Pons Perelló, Campanet
 Rafael Rosselló Salom, Alaró
 Ignacio Planas Serra, La Puebla
 Guillermo Mascaró Mateu, Campanet
 Antonio Alomar Alomar, Muro
 Miguel Albis Capllonch, Pollensa
 Rafael Buades Vicens, Campanet
 Miguel Munar Perelló, Costitx
 Francisco Llabrés Fornés, Inca
 Martín Vila Cerdá, Pollensa
 Jerónimo Torres Cladera, La Puebla
 Bartolomé Comas Socias, id.
 Miguel Llabrés Salom, Inca
 Guillermo Torres Cladera, La Puebla
 Rogelio Figueras Crestar, Inca
 Juan Solivellas Arbona, Escorca
 Antonio Verd Bibiloni, Sansellas
 Pablo Ferrer Alzina, Inca
 Miguel Amengual Janer, id.
 Antonio Palou Capó, Campanet
 Mateo Dupuy Janer, Inca
 Rafael Riutord Ferragut, Costitx
 Pedro Cerdó Carbonell, Muro
 Juan Mayol Serra, Escorca
 José Sastre Borrás, Alaró
 Jaime Socias Martorell, Campanet
 Pedro Ventayol Suau, Alcudia
 Juan Ramis Llompert, Costitx
 Juan Nadal Juliá, Binisalem
 Antonio Serra Serra, La Puebla
 Antonio Munar Amengual, Costitx
 José Reinés Pericás, Campanet
 Sebastián Palou Palou, id.
 Martín Pons Santos, id.
 Juan Solivellas Cerdá, id.
 Sebastián Ramis Llabrés, Sansellas
 Pedro Andres Ferrer Alzina, Inca
 Matias Pons Ramonell, Sansellas
 José Mulet Perelló, Campanet
 Antonio Mestre Pericás, La Puebla
 Antonio Grau Mulet, Inca
 Antonio Ordinas Oliver, Sta. Margarita
 José Siquier Verd, Inca
 Juan Grau Pujol, id.
 Juan Verd Sard, Sansellas
 Juan Pizá Cerdá, Alaró
 Cristobal Palou Gual, Campanet
 Bartolomé Vicens Morey, Alaró
 Julián Oliver Florit, Sansellas
 Sebastian Llompert Vich, id.
 Juan Perelló Pons, Campanet
 Francisco Castañer Mulet, Inca
 Bartolomé Socias Cladera, Campanet
 Cristobal Gual Morro, id.
 Sebastian Pons Palou, id.
 Miguel Pons Buades, Bujer
 Gabriel Cirer Gomila, Sansellas
 Sebastián Ramonell Terrasa, id.
 Bartolomé Reus Fontanet, id.
 Antonio Pastor Vidal, La Puebla
 Jaime Arrom Bibiloni, Alcudia
 Antonio Alomar Jaume, Sineu
 Antonio Amengual Roig, id.
 Antonio Puig Verd, Sansellas
 Bartolomé Trias Roig, Inca
 Juan Crespi Socias, La Puebla
 Martín Alós Ribas, Santa Margarita
 Lorenzo Barceló Domenech, Inca
 Guillermo Albertí Mateu, Selva
 Mateo Monjo Ribas, Santa Margarita
 Salvador Piña Piña, id.

Partido de Mahón

Cabezas de familia

D. Lorenzo Miguel Peiro, Mahón
 Cándido Calderon Martinez, Villarcas
 Jaime Mascaró Villalonga, Alayor
 Cristobal Anglada Gornés, Mahón
 Gabriel Mercadal Juan, Ciudadela
 Ant.º Riudavets Amengual, Mahón
 José Pons Olives, San Luis
 Juan Melia Pons, Ciudadela
 Lorenzo Conforto Tuduri, Mahón
 José Buils Moll, Alayor

D. Juan Costabella Mir, Mahón
 Antonio Hernandez Llambias, Mercadal
 Jaime Pelegri Vinent, id.
 Bartolomé Pons Ruidavets, Ferrerías
 Pedro Marqués Seguí, Ciudadela
 Fulgencio Guanico Marqués, Mahón
 Juan Lladó Portella, id.
 Antonio Frau Orfila, id.
 José Victori Vinent, Villarcas
 Bartolomé Allés Pons, Mercadal
 Lorenzo Pons Carreras, Alayor
 Pedro Vidal Sintes, San Luis
 Pedro Juan Riera, Villarcas
 Sebastian Fornari Taltavull, Mahón
 Juan Andreu Gaona, id.
 Joaquin Quintana Pons, id.
 Gabriel Pons Gomila, Ferrerías
 Francisco Alberti Vidal, Mahón
 Enrique Llansó Seguí, Villarcas
 Juan Ribas Roig, id.
 Gabriel Pujol Saura, Alayor
 Lorenzo Tuduri Sintes, Villarcas
 Miguel Salom Vidal Ferrerías
 Bartolome Palliser Vinent, Mercadal
 Miguel Tutxó Gelabert, Mahón
 Antonio Carreras Ruidavets, id.
 Jaime Alzina Carretero, Ciudadela
 Nicolas Villalonga Carretero, Mercadal
 Juan Juanico Piris, Alayor
 Juan Perches Monjo, Mahón
 Juan Camps Moll, Alayor
 Andrés Torres Anglada, Ciudadela
 Antonio Sintes Sintes, Mercadal
 Antonio Pons Salom, Ferrerías
 Miguel Vidal Cardona, San Luis
 Gabriel Juanico Piris, Alayor
 Rafael Cardona Grimier, Mahón
 Tomas Nuevo Mulet, id.
 Lorenzo Gomila Barber, Mercadal
 José Salom Bagur, Mahón
 Miguel Tomas Rubert, id.
 Antonio Tuduri Lliña, id.
 Gabriel Florit Cardona, Ferrerías
 Juan Pons Riera, id.
 Diego Petrus Escudero, Mahón
 Agustín Landino Flores, id.
 Miguel Villalonga Medina, Ciudadela
 Miguel Salom Femenias, Ferrerías
 Marcos Benejam Llopis, Mercadal
 Juan Orfila Vinent, id.
 Nicolas Mascaró Guardia, Alayor
 Elias Conesa Espasa, Ciudadela
 José Forcada Mercadal, id.
 Enrique Femenias Pons, Mahón
 Damian Martorell Nicolau, Villarcas
 Miguel Montaner Bisch, Ciudadela
 Bartolomé Huguet Simó, Mercadal
 Juan Orfila Torrens, Ciudadela
 Manuel Montolan Pascual, Mahón
 Andres Escudero Sturia, id.
 Rafael Meliá Beura, Alayor
 Pedro Bagur Bagur, Ciudadela
 Juan Pelegri Febrer, Ferrerías
 Jaime Fábregas Prats, Mahón
 Juan de los Rios Cardona, id.
 Antonio Bagur Aloy, id.
 Ramon Bustamante Orfila, id.
 Juan Taltavull Briones, id.
 Francisco Villalonga Salom, Mercadal
 Vicente Mari Torres, Villarcas
 José Buils Mercadal, Alayor
 Pedro Andreu Sitges, Mahón
 Mateo Mir Parpal, id.
 Bartolomé Allés Pelegri, Ferrerías
 Basilio Villalonga Pons, Alayor
 Lorenzo Arguimbau Ferrer, Mahón
 Lorenzo Pons Pons de J., Alayor
 Miguel Guitard Fornari, Ciudadela
 José Tuduri Pons, San Luis
 Vicente Navella Pablo, Villarcas
 Bartolomé Sintes Llopis, Alayor
 Pedro Pons Anglada, Mercadal
 Manuel Vidal Petrus, Mahón
 Lorenzo Galmés Galmés, Mercadal
 Jaime Florit Piris, Ferrerías
 Nicolas Riudavets Juan, Mahón
 Francisco Pons Gomila, id.
 Eulogio Arias Salgueiro, Villarcas
 Rafael Real Ferrer, Mercadal
 Jaime Mezquida Batione, Mahón
 Salvador Timoner Pons, Alayor
 Manuel Maldonado Vidal, Mahón
 José Moll Anglada, Ciudadela
 Pedro Sintes Alzina, Alayor
 Jaime Quevedo Pons, Villarcas
 Lorenzo Pons Pons, Mercadal

D. Jaime Borrás Meliá, Alayor
 Bartolomé Sancho Vidal, Mahón
 Matias Quevedo Pons, Villacarlos
 Lorenzo Cardona Marin, id.
 Simón Fabregues Vaquer, Mahón
 Guillermo Liobera Gomila, id.
 Antonio Carreras Pelegri, Mercadal
 Francisco Seguí Llabrés, Villacarlos
 Lorenzo Barberellos, Mahón
 Juan Gofalons Marques, Ferrerías
 Bartolomé Febrer Martí, id.
 Antonio Orfila Orfila, Villacarlos
 Miguel Coll Ciudadavets, Mahón
 Franc.º Compañy Roca, Villacarlos
 Antonio Espasa Corbella, Mahón
 Miguel Mari Mari, id.
 Francisco Seguí Moneada, id.
 Bernardo Villalonga Salom, Alayor
 Juan Lopez Aragonés, Ciudadela
 Bartolomé Triay Gener, id.
 Miguel Hernandez Martos, Mahón
 Juan Salort Barber, id.
 Marcos Camps Gomila, Villacarlos
 Lucas Pons Olives, Mahón
 Ant.º Carreras Fortaleza, San Luis
 Pedro Mercadal Timoner, Mahón
 Rafael Hernandez Ferrer, Ciudadela
 Bartolomé Gornés Fiol, id.
 José Torres Mari, Villacarlos
 Pedro Sintes Pascuchi, Mahón
 Francisco Terrés Coll, id.
 Gaspar Ferragut Villa, Villacarlos
 Francisco Piris Pelegri, Mahón
 Juan Orfila Pons, San Luis
 Antonio Parpal Esteve, Mahón
 Juan Gofalons Olives, Villacarlos
 Clemente Olives Pons, Mahón
 Gabriel Timoner Coll, id.
 Eduardo Cabiró Mora, id.
 José Rotger Nin, id.
 Juan Sastre Pons, Alayor
 Juan Carretero Amengual, Villacarlos
 Salvador Almirall Codina, Mahón
 Cristobal Mus Pons, id.

OAPACIDADES

D. José Roca Puig, Ciudadela
 Miguel Hernandez Caules, Alayor
 Antonio E. Codine Batione, Mahón
 Lorenzo Pons Marqués, id.
 José Real Ferrer, Mercadal
 Jaime Benjam Benjam, Ciudadela
 Francisco Hernandez Sans, Mahón
 Cirilo Abadia Llorens, id.
 Jaime Quevedo Victori, Villacarlos
 Mariano Hernandez Ponseti, Mahón
 Juan Sintes Sagrera, Ciudadela
 Francisco Andreu Orfila, Mahón
 Francisco Forcades Mercadal, Ciudadela
 José Maria Sintes Sancho, Mahón
 Juan Pons Nieto, Ciudadela
 Cosme Tremol Pons, Alayor
 Bartolomé Tuduri Moll, Ciudadela
 Juan Florit Compa, Alayor
 Lorenzo Villalonga Sbert, Mercadal
 Benifacio Iñiguez Iñiguez, Mahón
 Diego Gelabert Triay, Ciudadela
 Guillermo Alba Llorens, id.
 Antonio Roca Varez, Mahón
 Cristobal Alzina Gelabert, Ciudadela
 Francisco Femenias Fabregues, Mahón
 José Maria Sotes Fiol, id.
 Martin Mercadal Mascaró, Ciudadela
 Francisco Florit Florit, Ferrerías
 Pedro J. Vaquer Garau, Mahón
 Julian Ticoulat Cartela, id.
 Pedro Puig Comas, Villacarlos
 José Florit Amengual, Ciudadela
 Francisco Villalonga Sintes, Villacarlos
 Jaime Mayans Sintes, Ciudadela
 Jaime Allés Mesa, Mahón
 Juan Pons Serra, Alayor
 Francisco Sintes Mercadal, id.
 Guillermo Pons Alzina, Mahón
 Constantino Villares de la Gala, id.
 Juan Galmés Galmés, Mercadal
 Pedro Meliá Pons, Alayor
 José Vidal Gofalons, Villacarlos
 Miguel Carretero Sales, Mercadal
 Rafael Mascaró Guardia, Alayor
 Lorenzo Riudavets Guardia, id.
 Juan Gomila Pallicer, id.
 Bartolomé Sturla Portella, Mahón
 Pedro Monjo Moll, Ciudadela
 Antonio Mayol Carbonell, Mahón
 Rafael Pons Bauzá, Ciudadela
 Agustín Grandio Tendero, Alayor

D. Sebastián Sapiña Femenias, Mahón
 Miguel Caules Bagur, Mercadal
 Fermín M. Martínez Gonzalez, Mahón
 Antonio Coll Febrer, Ferrerías
 Juan Cavaller Piris, Ciudadela
 Antonio Cardosa Cardona, Mahón
 Mignel Villalonga Pons, Alayor
 José Esbert Preto, Villacarlos
 Enrique Traid Bagur, Ciudadela
 Francisco Borrás Villalonga, Villacarlos
 Franc.º Marcaró Febrer, Ferrerías
 José Seguí Bauzá, Ciudadela
 Antonio Serra Coll, Ferrerías
 Bartolomé Pons Moll, Mercadal
 Antonio Tuduri Moll, Ciudadela
 José Triay Lliteras, id.
 Bartolomé Fedelich Vives, id.
 Pedro Pons Carreras, Alayor
 Miguel Moll Vivó, Ciudadela
 Francisco Morales Fernandez, Mahón
 Lorenzo Pallicer Villalonga, Ciudadela
 Pedro Marin Pons, Alayor
 Francisco Vidal Sintes, Mahón
 Serafin Cavaller Ginart, Ciudadela
 Palma 14 Julio 1917.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente accidental, Divar.

Núm. 1789

Don Luis Canals y Bennassar, Secretario de Sala auxiliar de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de vacaciones de esta Audiencia ha dictado el auto que el encabezamiento y parte dispositiva del mismo es del tenor siguiente.

Número veintitres.—Palma diez y seis de Julio de mil novecientos diez y siete.—En el testimonio de actuaciones obrantes en los autos juicio voluntario de testamentaria de Gabriel Carmari Payeras, promovido por Juana Ana Serra Caimari, con citación de Magdalena, Catalina y Eulalia Caimari Payeras y Miguel Serra Caimari, habiéndose personado en el mismo D. Fernando Alzamora y Gomá y D. Bartolomé Cantallops Crespi, testimonio que fué presentado en grado de apelación interpuesta por Eulalia Caimari Payeras y admitido en un solo efecto, del auto dictado por el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en catorce de Abril de mil novecientos catorce por el que se reponen lo acordado en la providencia recurrida, sin hacer especial condena de costas, quedando empero subsistente la providencia recurrida digo del día once de dicho mes que tiene por promovido el juicio por parte del acreedor don Bartolomé Cantallops en los términos que está concebido.—Se tiene por abandonado el recurso y por firme el auto apelado, declarándose de cargo de Eulalia Caimari Payeras las costas motivadas por la apelación. Comuníquese este auto al Juez inferior, y practíquese la tasación de costas. Para su notificación a los interesados que no se personaron, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva del presente auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo acordaron y firman los señores anotados a continuación en Sala de Vacaciones de esta Audiencia, de que certifico.—Domingo Divar.—Rafael Pineda Rog.—Maximiano Bravo.—Juan Alcover, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en cumplimiento de lo mandado libro y firmo la presente certificación en Palma a diez y ocho de Julio de mil novecientos diez y siete.—Luis Canals.

Núm. 1802

Don Eusebio Mantedia y Suarez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber a D.ª Maria Caro y Sureda y a sus sucesores y causahabientes que en los autos juicio declarativo de menor cuantía contra ellos promovido por D. Francisco Pascual y Alemañy, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente: «En la ciudad de Palma de Mallorca a

diez y seis de Junio de mil novecientos diez y siete.—El Sr. D. Gabriel Fuster y Valenti, Abogado, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por usar de licencia el propietario, vistos los presentes autos declarativos de menor cuantía promovidos por D. Francisco Pascual y Alemañy, propietario, vecino de este término municipal dirigido por el letrado D. Antonio Rosselló y Cazador y representado por el Procurador D. Rafael Clar y Mir contra D.ª Maria Caro y Sureda y sus sucesores y causa-habientes, sin defensa ni representación en autos y en constante rebeldía y etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno a D.ª Maria Caro y Sureda y a sus sucesores y causa-habientes a reconocer que la finca «El Forti» situada en el término municipal de esta ciudad, procedente del predio Son Gual de cabida aproximada de ocho cuarteradas, cien destros ó sean cinco hectáreas, ochenta y seis áreas, atravesada por el camino de Ronda, ó sea la carretera que desde la puerta de Jesus conduce a la de Santa Catalina, lindante por el Norte con la finca «Sinia d'en Gil», por el Este con tierra de José Sintes, por el Oeste con el camino de la Vileta y otro de la «Sinia d'en Gil» y por el Sur con el glasis de esta plaza, inscrito en el tomo ciento cuatro del Ayuntamiento de Palma, sección del término, ochocientos cincuenta y cinco del archivo, al folio ciento setenta y seis y siguientes, bajo el número tres mil setenta rectificado, está libre de toda carga real establecida a su favor mediante la citada escritura de día cuatro de Junio de mil setecientos noventa y seis ante el notario D. Francisco Canaves: a permitir que se cancele, anule y deje sin efectos la mención del alodio contenida en el asiento correspondiente a dicha finca en el Registro de la propiedad de este partido; y a perderlo lo derecho a reclamar el pago del laudemio por la venta de la citada finca efectuada en méritos de la escritura otorgada ante D. Miguel Pons y Pons día siete de Noviembre de mil novecientos dos por D. Francisco Pascual y Alemañy y hermanos a favor de D. Andrés Jaume y Nadal y D. Alejandro Rosselló y Pastor sin especial condena de costas. Y dada la rebeldía de los demandados publíquese la presente en su cabecera y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia para que les sirva de notificación, si dentro de tercero día no se interesa se practique personalmente; debiendo el procurador Clar reintegrar el papel de oficio inverido en la presente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Fuster.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ante mi doy fé.—Gregorio Jaume, oficial auxiliar.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados se publica el presente edicto en Palma a veinte y dos de Junio de mil novecientos diez y siete.—Eusebio Mantedia.—Ante mí.—P. El Sr. Sr. Gazá.—Gregorio Jaume, oficial auxiliar.

Núm 1811

D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos seguidos por D.ª Francisca Payeras Janet contra D. Diego Lopez Rodriguez y de mas herederos de D. Juan Serra y Serra de Gayeta; se sacan a pública subasta, por término de veinte días, las fincas que a continuación se describen:

1.ª Una finca denominada «Es Riú ó Can Pericas» planta de almendros é higueral sita en el término municipal de La Puebla, de extensión, ciento seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas (una cuarterada y media) lindante por Norte y Este con camino público, por Sur con tierras de Pedro Vallespir y

por Oeste con otro de Bartolomé Serra Andreu, Ha sido justipreciada en doce mil pesetas.

2.ª Pieza de tierra conocida por «La Vila» de mismo término municipal de La Puebla, de extensión cuarenta y una áreas diez y nueve centiáreas (docientos treinta y dos destros) ó lo que sea, lindante por Norte con camino público, por Este con tierra de José Vallespir Comas por Sur con tierra de los sucesores de D. José Coll y por Oeste con otra de José Torrens. Está justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

Por dicho remate queda señalado el día veinte y siete de Agosto próximo a las doce horas, en este Juzgado y cuya subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los autos y las certificaciones de gravámenes de las fincas que se subastan, así como los títulos de propiedad de las mismas, expedidas ambas por el Registrador de la propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Secretaria de D. Pedro José Serra, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

2.ª Que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito de la ejecutante, continuarán subsistentes, estendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, exceptuando de ello a la ejecutante que podrá tomar parte en la subasta, sin necesidad de consignar dicho depósito.

Dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual continuará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la cantidad en que respectivamente han sido justipreciadas las referidas fincas.

5.ª Dichas fincas se subastarán por separado, siendo de cargo del comprador los gastos de la escritura de traspaso.

Así pues, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los extrados del Juzgado el día y hora señalados al efecto.

Dado en Inca a veinte de Julio de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Por Serra, Juan Truyol, oficial.

Núm. 1815

ESCUADRON CAZADORES

DE MALLORCA N.º 1

Existiendo en este Cuerpo una vacante de herrador de segunda categoría con el sueldo y demás ventajas que concede el Reglamento aprobado por R. O. Circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. número 95), se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo hasta el 27 del actual a las 10, y a las 11 de dicho día se verificarán los exámenes; teniendo derecho a solicitarla todos los individuos que se encuentren en filas y los licenciados cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan las de moralidad necesarias para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el artículo 17 del citado Reglamento.

Palma 20 Julio 1917.—El Comandante Mayor, Lucas Balle.